



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
SORIA**

SENTENCIA: 00062/2022

-

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000038 /2022

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de SORIA
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000083 /2021

Delito: LESIONES

Recurrente: J , E
Procurador/a: D/D^a MARIA GEMMA MATA GALLARDO, ANGEL MUÑOZ MUÑOZ
Abogado/a: D/D^a JESUS MARIA SOTO VIVAR, MARIA ISABEL LUACES MARTINEZ
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, G , T , LETRADO DE LA
COMUNIDAD
Procurador/a: D/D^a , ANGEL MUÑOZ MUÑOZ , ANGEL MUÑOZ MUÑOZ ,
Abogado/a: D/D^a , MARIA ISABEL LUACES MARTINEZ , MARIA ISABEL LUACES MARTINEZ ,

S E N T E N C I A N º 62/22

Tribunal.

Magistrados,

D. José Manuel Sánchez Siscart (Presidente).

D. Rafael María Carnicero Giménez de Azcárate.

D^a. María Jesús Sánchez Cano (suplente)

En Soria, a 21 de junio de 2022 .

Visto ante esta Audiencia Provincial los recursos de apelación
interpuesto por J y por E

, contra la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Soria en el Procedimiento Abreviado nº 83/21 seguido por delito de lesiones en el que figura como apelados G , T , J y siendo parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el **Magistrado D. José Manuel Sánchez Siscart.**

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

ACEPTANDO los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, y

Primero.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes:

" PRIMERO: Se declara probado que E , mayor de edad, sin antecedentes penales, , sobre las 01:00 horas aproximadamente, del día 21 de julio de 2019, se encontraba en la calle Infantes de Lara de la localidad de San Leonardo de Yagüe(Soria) donde se habían sido colocadas las casetas de las peñas con motivo de las fiestas de la localidad, en ese instante J intentaba pasar con su vehículo, marca AUDI, modelo A3, matrícula , por dicha calle llena de gente, que por eso, y para que le dejaran pasar, dio varias ráfagas de luz.

Cuando la gente se apartó J reinició la marcha con su coche momento en el cual A le golpeo con la mano en la ventanilla del copiloto, sin llegar a fracturarla. J

se bajó de su vehículo con la intención de recriminar a

A su conducta, en ese momento J observó cómo E se le acercó por la espalda y le agarró por el cuello a J inmovilizándolo y no dejándolo respirar, en el posterior forcejeo se cayeron los dos al suelo y para lograr respirar J le dio un mordisco en el brazo a A , no provocándole lesión alguna.

No consta acreditado que una vez en el suelo T le diera a J una patada en el ojo, mientras G le propinaba otra patada en la mandíbula y le daban golpes por diversas partes del cuerpo.

A consecuencia de estos hechos J sufrió lesiones consistentes en herida inciso-contusa en párpado superior izquierdo, inflamación, edema y hematoma periorbitario ojo izquierdo, contusión parrilla costal izquierda Fracturas múltiples entecho y suelo de la órbita izquierda (fractura de suelo de la órbita, seno frontal izquierdo, seno etmoidal y nasal de huesos propios), lesiones que han precisado para su curación de más de una única asistencia facultativa con cura de las heridas y sutura, tardando en curar 114 días, todos ellos de perjuicio moderado y restando como secuelas una cicatriz de aproximadamente 1 cm en el párpado superior del ojo izquierdo.

Se han generado unos gastos de asistencia sanitaria a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON por importe de 329.30 euros.

T es mayor de edad, sin antecedentes penales y G es mayor de edad, con antecedentes penales, no computables a efectos de reincidencia. "

Segundo.- Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

" Que debo condenar y condeno a D. E , como autor de un delito de lesiones, previsto y penado en el art. 147.1 del Código Penal, a la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de diez euros, o en caso de impago, a la pena sustitutoria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como a que indemnice a D. J en la suma de 9.027.43 euros, y a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON en la suma de 329.30 euros y al pago de un tercio de las costas causadas en el presente procedimiento. Que debo absolver y absuelvo a D. T Y G de un delito de lesiones, previsto y penado en el art. 147.1 del Código Penal, declarando los dos tercios de las costas de oficio. ".

Tercero.- Contra la mencionada sentencia la representación de D. E interpuso recurso de apelación, fundamentándolo en los motivos que constan en el escrito articulando el recurso, solicitando la libre absolución, o de forma subsidiaria, se deje sin efecto la responsabilidad civil o se le condene como autor de un delito leve de maltrato.

La representación de D. J interpuso recurso de apelación, fundamentándolo en los motivos que constan en el escrito articulando el recurso, solicitando la nulidad de la sentencia.

Cuarto.- Admitido el recurso y dado traslado por diez días a las demás partes para que presentasen escritos de impugnación o adhesión, el Ministerio Fiscal impugna ambos recurso de apelación; la representación de D. T y D. G se oponen al recurso de apelación interpuesto por la representación de D. J ; y la representación de D. J

se opone al recurso de apelación interpuesto por la representación de D. E .

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- No se aceptan los que así se declaran en la sentencia de instancia. La irregularidad procesal que se aprecia impide la fijación fáctica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos centraremos, en primer lugar, en el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. J solicitando la nulidad de la sentencia, pues de resultar viable supondría la retroacción de actuaciones.

Como es sabido, el art. 792.2 LECRIM establece:

"La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2. No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva

composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa.”

Esta previsión legal, se complementa con lo dispuesto en el art. 790.2 in fine LECRIM que establece:

“Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.”

El margen apreciativo que la reforma operada por la Ley 41/2015 otorga al Tribunal de apelación cuando se trata de la revisión de sentencias absolutorias, impone a la parte apelante que pretenda combatir una decisión absolutoria basada en error la valoración de la prueba que solicite, en primer lugar, la nulidad de la sentencia, y en segundo lugar, que justifique los presupuestos legales que justificarían tal declaración de nulidad, esto es, que el discurso probatorio que sostiene la decisión es insuficiente o irracional, viene basado en un análisis incompleto de las informaciones probatorias, o se aparta manifiestamente de las máximas de experiencia.

Dicha reforma acoge, dentro de la libertad configurativa que asiste al Legislador, la doctrina constitucional reiterada desde la sentencia STC 167/02 sobre las limitaciones con que se encuentra el órgano de apelación a la hora de revisar la valoración de la prueba personal llevada a cabo por el Juez " a quo".

Dicha doctrina, como es sabido, reconfiguró el espacio del *novum iudicium* que el efecto devolutivo atribuye a la apelación, cuando de lo que se trata es de la revisión de sentencias absolutorias basadas en una valoración directa y plenaria de las llamadas pruebas personales.

En estos casos, la doctrina constitucional recepcionando la doctrina emanada por el TEDH (caso Valbuena Redondo c. España, de 13/12/2011; caso Lacadena Calero c. España, de 22/11/2011, entre otros varios), insistió en que el órgano de apelación no podría tener en cuenta para fundamentar una eventual condena una prueba no producida ante él con respeto a los principios de inmediación y contradicción que forman parte del derecho fundamental a un proceso debido con todas las garantías.

La inmediación de la que goza el juez de instancia constituye una precondition valorativa de la prueba testimonial, pues la valoración de esos medios de prueba requiere un examen directo y personal de los acusados y testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, cuya ausencia impide a los tribunales superiores subrogarse en la labor determinativa de la eficacia probatoria de tales medios de prueba de tipo personal.

Recordaba el Tribunal Constitucional con reiteración que “la Constitución veda ex art. 24.2 que un Juez o Tribunal de lo penal sustente una condena sobre su propia apreciación de lo sucedido a partir de su valoración de testimonios a los que no ha asistido” (STC 112/2005, de 9 de mayo, FJ 9).

Es más, la reciente reforma legal operada delimita ahora con mayor precisión el ámbito de lo decidible en segunda instancia cuando se trata de revisar sentencias absolutorias o sentencias condenatorias en sentido agravatorio, de tal modo que el tribunal

de apelación, conforme a la nueva regulación legal, podrá y deberá controlar si el tribunal de instancia a la hora de absolver ha valorado de forma suficiente y racional, sin apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia, y sin omitir todo razonamiento sobre algunas pruebas practicadas que pudieran tener relevancia.

No basta, por tanto, con la omisión de determinados elementos probatorios en el razonamiento judicial, sino que se exige que tal omisión se produzca en términos tales que pueda tener relevancia en la decisión final.

Junto a ello también deberá controlarse si los estándares valorativos utilizados pueden considerarse racionales, esto es, que la atribución de valor a las informaciones probatorias no se base en criterios epistémicos absurdos, en máximas de experiencia inidentificables o en el desnudo pensamiento mágico, ignoto o inexplicable.

Lo racional en la valoración de la prueba no se mide desde luego por criterios aritméticos ni por simplificadas fórmulas de atribución de valor reconstructivo que encierran en muchas ocasiones reminiscencias del sistema de prueba legal. La valoración viene también determinada por factores de fiabilidad de la información probatoria intransferibles, marcados por el caso concreto, consecuentes a la valoración conjunta, interaccionada, de todos los medios de prueba, de todas las informaciones que terminan conformando un exclusivo, por irrepetible, cuadro probatorio.

De ahí, la responsabilidad y la dificultad del Juez a la hora de valorar la prueba pues ni puede refugiarse en el desnudo subjetivismo de corte iluminista ni tampoco en fórmulas generalistas o presuntivas.

Y de ahí, también, la necesidad de que el control de racionalidad de las decisiones absolutorias por parte de los tribunales superiores se haga no desde posiciones subrogadas, de sustitución de una racionalidad valorativa que se estima más convincente o más adecuada, sino mediante la aplicación de un estándar autorre restrictivo de racionalidad sustancial mínima y de racionalidad argumentativa y procedimental.

TERCERO.- Expuesto lo anterior, nos centraremos en la argumentación que expone la sentencia de instancia para fundamentar el pronunciamiento absolutorio que ha recaído en la instancia respecto a D. T y D. G .

No obstante, debemos señalar previamente que la sentencia de instancia contiene además un pronunciamiento condenatorio respecto a un tercer coacusado D. E , respecto al cual la Juzgadora considera acreditada su participación en la agresión presuntamente sufrida por el D. J , basando su condena en sus propias manifestaciones y por la declaración de la víctima, apreciadas en conjunto y valoradas en conciencia, según expone.

Sin embargo, considera que en cuanto a los acusados D. T. y D. G no existe prueba suficiente, puesto que el único testimonio incriminatorio es la declaración de la presunta víctima D. J . Considera la Juzgadora que la declaración de éste no es suficiente para fundar una sentencia condenatoria, pues, a su juicio, no cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente para ser considerada como prueba de cargo, lo que justifica en base al siguiente argumento:

"en su primera declaración ante la Guardia Civil, el testigo J denunció que diversas personas le había agredido, entre ellas, D y S , posteriormente, en

instrucción se acreditó que estas personas no estaban en el lugar de los hechos. Por ello, dadas las dudas que ofrece el testimonio de J en cuanto a la identificación de sus agresores, no puede estimarse válido y eficaz para fundar la condena de los acusados T. Y G ”.

En esta tesitura, debemos concluir, que el motivo que expone la Juzgadora para considerar que la declaración de la víctima no cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente, se basa única y exclusivamente en que la fase de instrucción se “acreditó” (sic) que dos personas que él denunciaba, no estaban en el lugar de los hechos.

Sin embargo, dicha única premisa en la que la Juzgadora se basa para excluir la credibilidad de su testimonio no es válida. En primer lugar, podrían existir dudas en cuanto a la identificación de otros presuntos agresores pero no necesariamente respecto de los otros dos concretos acusados, algo que la Juzgadora no analiza con detalle.

En segundo lugar, no resulta cierto que se haya “acreditado” (sic) que esas personas no estaban en lugar de los hechos. No existe ninguna resolución judicial en la fase de instrucción que declare la inexistencia del hecho respecto de ambas personas denunciadas D. D y D. S , pues lo único que consta en autos es una decisión de sobreseimiento provisional por falta de indicios suficientes, y no una decisión de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho respecto a ambos denunciados.

En este sentido debemos señalar, y creemos que es claramente entendible, que no es lo mismo que no existan indicios suficientes de que una persona haya participado en la agresión, que es lo único que acuerda el auto de sobreseimiento provisional, esto es,

con posibilidad de reapertura, que la acreditación efectiva de que D. D. [redacted] y D. S. [redacted] no estuvieran en el lugar de los hechos, y en este sentido ninguna declaración se contiene en la declaración de hechos probados respecto de estas dos personas.

En suma, la Juzgadora yerra al estimar como dato cierto y fehaciente, en virtud del cual restar verosimilitud al denunciante, que estos dos presuntos agresores no estaban en el lugar de los hechos. En ningún momento se ha establecido en la fase de instrucción la premisa por la que la Juzgadora resta verosimilitud al relato del denunciante.

También pudiera darse la circunstancia, como hemos apuntado, de que pudieran existir dudas en cuanto a la presencia de D. D. [redacted] y D. S. [redacted] en el lugar de los hechos, pero no en cuanto a los otros dos acusados, aspecto que omite totalmente en la sentencia de instancia, pero que hubiera sido necesario para dotar a tal razonamiento de la coherencia necesaria, conforme a un mínimo standard valorativo racional y lógico.

Con ello el motivo que expone la sentencia de instancia para considerar que la declaración de la víctima no reúne los requisitos jurisprudenciales no resulta acorde con el canon exigible. Las razones que justifican la absolución resultan incompletas, pues deberían haber descartado, de forma racional y lógica, el contenido incriminador de todos los elementos probatorios de cargo.

La existencia de versiones contradictorias, como a menudo sucede en el enjuiciamiento penal, no implica necesariamente la exclusión de la versión incriminatoria, sino que en estos casos el razonamiento probatorio debe enriquecerse.

Ninguna infracción al principio de presunción de inocencia se produce por el mero hecho de otorgar mayor verosimilitud a unas declaraciones frente a otras, pues en esto consiste precisamente la función de juzgar. A la hora de valorar las declaraciones personales de signo inculpativo, los Juzgados y Tribunales acudimos -como recuerda la STS núm. 1381/2005 - a consideraciones autocríticas que sirven a modo de filtro o comprobación del grado de sinceridad de la declaración, nunca confundibles con exigencias hermenéuticas normativas, sino como mecanismos precautorios o de control y garantía, en todo caso auxiliares del juicio sobre la prueba.

Las pautas metodológicas a tener en cuenta para que la declaración del denunciante o víctima sea considerada como verdadera prueba de cargo, en la que pueda soportarse tanto la realidad de los hechos como la autoría, exigen la comprobación de un riguroso test de valoración o validación objetiva y subjetiva, tras analizar cuantos datos concurren, entre los que pueden destacarse como aspectos fundamentales: la identificación de las circunstancias psicofísicas del testigo; del contexto psico-socio-cultural en el que se desenvuelve; de las relaciones que le vinculaban con el inculpativo; del grado de compatibilidad de la versión ofrecida con lo que desde la experiencia resulte posible; de la existencia de corroboraciones objetivas periféricas y de las causas que, en su caso, impiden dicha corroboración; de la persistencia en la voluntad inculpativa; de la constancia en la narración de los hechos y de la correlativa ausencia de modificaciones o alteraciones en lo que se describe; de la concreción o de la genericidad del relato atendiendo a la potencialidad de precisión que puede presumirse en el testigo atendiendo a las circunstancias concretas; de la coherencia interna

y externa del relato, en particular su compatibilidad "fenomenológica" con otros hechos o circunstancias espacio-temporales que hayan quedado acreditadas por otros medios de prueba.

Tal análisis se omite por completo en la sentencia.

Debemos evitar, por nuestra parte, un análisis sobre la suficiencia de los medios de prueba para enervar la presunción de inocencia, lo que no nos corresponde abordar en este momento, sino simplemente constatar la existencia de los déficits apuntados por la acusación particular que determina la insuficiencia del razonamiento probatorio, que determinan la nulidad de la sentencia, retrotrayendo las actuaciones para la celebración de nuevo juicio con composición de tribunal distinta.

CUARTO.- Se declaran de oficio las costas causadas en ambas instancias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º LECrim.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. J _____, sin entrar en el fondo del recurso interpuesto por la representación de D. E _____, se acuerda ANULAR la sentencia de fecha 10 de

marzo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Soria en el Juicio Oral nº 83/21, retrotrayendo las actuaciones para la celebración de nuevo juicio oral con distinta composición del órgano de enjuiciamiento, declarando de oficio las costas causadas en ambas instancias.

Esta es nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario, que pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.